



Radicado ANM No: 20181200265211

Bogotá D.C., 17-04-2018 17:50 PM

Señora:

**FRANCY JEHIN TRUJILLO RODRÍGUEZ**

[francytruji@gmail.com](mailto:francytruji@gmail.com)

Calle 26 # 39-95 Edificio San Julián Apartamento 316

Medellín

Antioquia

Asunto: Intereses moratorios y canon superficiario

Cordial saludo

En atención a su solicitud de concepto, presentada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y remitida a esta Entidad mediante radicado 20185500431032, a través de la cual formula una serie de inquietudes relacionadas con el cobro de intereses moratorios por mora en el pago del canon superficiario, nos permitimos dar respuesta a las inquietudes planteadas en el mismo orden en que fueron formuladas, así:

1. ¿Puede la Agencia Nacional de Minería, cobrar intereses moratorios por el no pago del canon superficiario cuando dichos intereses no fueron pactados en la minuta de contrato de concesión, ni se encuentran consagrados en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001?

El Código de Minas -Ley 685 de 2001-, establece en su artículo 230 el deber de pago del pago del canon superficiario anualmente y de forma anticipada<sup>1</sup>, sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, con fundamento en las formulas establecidas en la ley, el cual es compatible con las regalías y cuya liquidación y recaudo se encuentran a cargo de la Autoridad Minera. En este sentido la minuta de contrato de concesión minera, establecida y adoptada a través de la Resolución 420 de 21 de junio de 2013 de la ANM, establece en su CLÁUSULA SÉPTIMA como obligaciones a cargo del concesionario: "7.2. Pagar durante las etapas de exploración y construcción y montaje a LA CONCEDENTE el canon superficiario de conformidad con lo señalado en el artículo 230 del Código de Minas".

Así pues, en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato<sup>2</sup>, es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión, el concepto y forma de pago de las contraprestaciones económicas a su cargo, así como el plazo con que cuenta para efectuar los pagos

<sup>1</sup> Artículo 230 de la Ley 685 de 2001 – modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo.



Radicado ANM No: 20181200265211

correspondientes, plazo que de no cumplirse hace incurrir al mismo en mora en el cumplimiento de dichas obligaciones.

Ahora bien, la obligación del pago y cobro de los intereses moratorios por el pago extemporáneo de los créditos a favor del Estado está contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano desde la promulgación de la Ley 68 de 1923, la cual en su artículo noveno establece dicho instituto en los siguientes términos:

*“Artículo 9. ° Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.”*

En atención a lo anterior, mediante la Resolución 270 de 13 de abril de 2013 modificada por la Resolución 768 de 30 de octubre de 2015, se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería el cual rige a partir de su adopción<sup>3</sup>, acto administrativo en el que se estableció en el artículo 75 lo correspondiente a los intereses moratorios para las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería, en los siguientes términos:

*“Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.*

*Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.*

*Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.” Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

*En relación con el cálculo de los intereses moratorios la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y el Grupo de Cobro Coactivo, consultarán su determinación con el Grupo de Recursos Financieros, o quien haga sus veces, adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y financiera, con el fin de mantener uniformidad en los valores adeudados a la Entidad.” (n.f.t)*

<sup>2</sup> Se resalta que la minuta de contrato de concesión minera, establecida y adoptada a través de la Resolución 420 de 21 de junio de 2013 de la ANM, establece en su CLÁUSULA SÉPTIMA como obligaciones a cargo del concesionario: “7.2. Pagar durante las etapas de exploración y construcción y montaje a LA CONCEDENTE el canon superficial de conformidad con lo señalado en el artículo 230 del Código de Minas” (...) 7.11. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicará durante toda su vigencia.”

<sup>3</sup> Resolución 270 de 2013, Artículo 1°. Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, el cual hace parte integral de la presente Resolución. Artículo 4°. El Reglamento que se adopta mediante el presente acto rige a partir de la fecha de su adopción. Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.



Radicado ANM No: 20181200265211

Conforme a lo señalado previamente, es clara la base normativa para establecer que en caso de no existir en los contratos de concesión pactada la tasa de interés por la mora en el pago de las obligaciones, la aplicable corresponde al 12% contenida en el citado artículo 9 de la Ley 68 de 1923, siendo esta norma supletiva a la voluntad contractual<sup>4</sup>.

En este sentido, *“cuando la obligación incumplida es la de pagar una cantidad de dinero, la ley presume la existencia de un daño, sin que el acreedor tenga la carga de probarlo, toda vez que este se ocasiona desde el momento en que el deudor debió cumplir con el pago de lo adeudado y lo omitió, razón por la cual, tanto en el derecho privado como en el público se consagra que la indemnización de perjuicios ante el incumplimiento del pago oportuno de una cantidad de dinero que se debía en un plazo previamente determinado por la ley, acto administrativo o contrato, se traduce en el reconocimiento de intereses de mora, sin requerimiento previo para constituir en mora”<sup>5, 6</sup>*, como quiera que la norma no lo exige.

De esta manera, la Agencia Nacional de Minería en su calidad de Autoridad Minera, se encuentra facultada para cobrar intereses moratorios por el incumplimiento en el pago del canon superficiario dentro del plazo establecido para ello, destacando que, con base en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cobro de intereses moratorios se genera, no porque la Autoridad Minera así lo exija mediante un acto administrativo, sino por el simple transcurso del tiempo sin que se cumpla con la obligación de pago.

Así las cosas, el cobro de intereses moratorios está consagrado legalmente como una sanción por el pago extemporáneo de lo que se adeuda, en tal virtud, no resulta imperioso que dicha obligación este prevista en la minuta del contrato; téngase en cuenta que el titular minero con la firma del contrato de concesión conoce de sus obligaciones para con la concedente –las cuales en todo caso se deben ajustar al ordenamiento jurídico colombiano-, sabiendo de antemano como y cuando pagar las contraprestaciones económicas a su cargo, entre ellas el canon superficiario, siendo entonces el cobro de los intereses moratorios, una acción de la autoridad minera en cumplimiento del deber legal que le asiste en razón de la obligación de recaudo.

2. ¿Puede la Agencia Nacional de Minería, cobrar intereses moratorios por el no pago del canon superficiario cuando el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, establece la sanción por dicho incumplimiento que corresponde a la caducidad del contrato de concesión?

Los intereses moratorios *“(…) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (…)* Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el cumplimiento tardío del deudor o

<sup>4</sup> Se destaca que la minuta de contrato de concesión minera, establecida y adoptada a través de la Resolución 420 de 21 de junio de 2013 de la ANM, establece en su CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA. Intereses Moratorios. Cuando EL CONCESIONARIO no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, LA CONCEDENTE aplicara a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo.

<sup>5</sup> Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20143330022751

<sup>6</sup> Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20131200112633



Radicado ANM No: 20181200265211

su incumplimiento (...)»<sup>7</sup>. Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.

Así pues, el paso del tiempo sin que el deudor cumpla con la obligación de pago a su cargo, genera el cobro de intereses moratorios, pues los intereses moratorios "se exigen cuando el deudor no cumple a su tiempo, basta el hecho del retardo para que puedan cobrarse. La Ley los presume, suponiendo que todo capital en dinero gana intereses y que el solo hecho de que el acreedor no lo recibiera oportunamente, le ha privado de inversiones lucrativas"<sup>8</sup>.

En este sentido, solo basta el incumplimiento del obligado al pago de lo debido en el plazo establecido para que surja el derecho de cobro para el acreedor y la obligación de pago de los intereses moratorios para el deudor.

Por su parte la caducidad es una de las formas de terminación del contrato de concesión minera, tal y como se establece en el artículo 112<sup>9</sup> del Código de Minas la cual se impone previo agotamiento del procedimiento establecido por el mismo Código en su artículo 288<sup>10</sup>, se aplica por parte de la Autoridad Minera cuando el titular minero no cumple con sus obligaciones contractuales o cuando está en riesgo los bienes de propiedad estatal y las consecuencias de su declaratoria además de la terminación inmediata del título minero es la inhabilidad para contratar con el Estado.

En este sentido la Ley minera establece taxativamente las causales de caducidad y su procedimiento, por lo que si en la ejecución de un título minero el concesionario incumple con la obligación de pagar el canon superficiario de manera completa y oportuna, se configura la causal señalada en el literal d) del artículo 112 del Código de Minas, estando en tal virtud la autoridad minera facultada para iniciar el trámite de caducidad, sin que ello obste para que a la vez se requiera el pago de intereses moratorios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, pues tal facultad también se encuentra consagrada en la Ley, sin ser ambas

<sup>7</sup> VILLEGAS, Carlos A., SHUJMAN, Mario S., Intereses y Tasas, Ediciones Abeledo-Perrot, 1990, Pág. 135.

<sup>8</sup> Cas.civ. sentencia de 24 de septiembre de 1937, XLV, 755

<sup>9</sup> Artículo 112. *Caducidad*. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...) d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...). Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos. En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.

<sup>10</sup> Artículo 288. *Procedimiento para la caducidad*. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.



Radicado ANM No: 20181200265211

acciones excluyentes entre sí.

3. ¿Se puede generar una doble sanción por el no pago del canon superficario, es decir la caducidad del contrato de concesión y el pago de intereses moratorios?

La caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el período fijado por el legislador. En materia minera la misma se da al configurarse alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 112 del Código de Minas, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la misma normativa, por su parte el cobro de intereses moratorios se encuentra establecido legalmente cuando la obligación incumplida es la de pagar una cantidad de dinero, en virtud de lo cual la ley presume la existencia de un daño, razón por la cual los mismos se cobran a título de indemnización de los perjuicios correspondientes. En este sentido, tal como se estableció previamente, el cobro de intereses moratorios, no obsta a que la autoridad minera declare la caducidad del contrato si se han configurado los presupuestos establecidos legalmente para ello.

4. ¿Puede la Agencia Nacional de Minería, cobrar intereses moratorios por el no pago del canon superficario al 12% anual, acudiendo para ello al artículo 9 de la Ley 68 de 1923?

Como se señaló en la respuesta al numeral 1 de la presente, el cobro de intereses moratorios por el pago extemporáneo de los créditos a favor del Estado está contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano desde la promulgación de la Ley 68 de 1923, la cual en su artículo noveno establece que *"los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."*

Tal disposición se aplica en los procedimientos de cobro de sumas de dinero que se constituyan en crédito a favor de la Agencia Nacional de Minería, en atención a su calidad de entidad estatal del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

5. ¿Corresponde el canon superficario a un crédito del tesoro? Por favor citar la norma o sustento jurídico

Con el perfeccionamiento del título minero, surgen para el concesionario una serie de obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran el pago de las contraprestaciones económicas, definidas como las sumas o especies que recibe el Estado por el derecho que este otorga al particular de explorar y explotar los recursos naturales no renovables de su propiedad, siendo estas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, 230 y 227 de la Ley 685 de 2001, el canon superficario y las regalías.

Siendo el canon superficario una contraprestación económica a cargo del titular minero, la Ley establece el deber de su pago anual y de forma anticipada<sup>11</sup>, sobre la totalidad del área de la concesión durante la

<sup>11</sup> Artículo 230 de la Ley 685 de 2001 – modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo.



Radicado ANM No: 20181200265211

exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, con fundamento en las formulas establecidas en la ley, razón por la cual, si el titular minero incumple con el deber de su pago dentro del plazo establecido legalmente para el efecto, la autoridad minera se encuentra facultada para realizar su cobro, al constituirse este en una acreencia a favor del estado<sup>12</sup>.

6. ¿Cuáles son los créditos del tesoro?

La Constitución Política de Colombia en su artículo 128<sup>13</sup> prevé: "*Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.*" (n.f.t.)

Por su parte, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas<sup>2</sup>, crédito es "**el derecho a percibir alguna cosa; por lo general, dinero**". El crédito se clasifica: "1. por su naturaleza, en propio y necesario; 2. por la calidad de las cosas, en natural y monetario; 3. por el vencimiento, a término o sin plazo; 4. **por las personas, en público y privado**; 5. por la garantía, en personal y real; 6. por el objeto, de consumo y productivo. 2. En lo jurídico. El nombre de crédito no sólo se aplica al derecho que tiene el acreedor para exigir del deudor (v.) la cantidad prestada y los intereses convenidos, sino también al documento con que se justifica ese derecho." (n.f.t.)

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 19 de junio de 2008, emitió concepto con radicación 1.904 -No interno: 11001-03-06-000-2008-00040-00-, señalando:

*"iii). Tipos de obligaciones a favor del Tesoro Público.*

*El proyecto de ley 296 de 2005, partió de la base de que existen diferentes tipos de obligaciones a favor del Estado, cuyo tratamiento legal debe estar acorde con la naturaleza jurídica de las mismas, en los siguientes términos:*

*"En general, se puede afirmar que las acreencias a favor del Estado son obligaciones de dar que emanan de una relación jurídica previa, bien sea de un acto jurídico unilateral de la administración o de un acuerdo de voluntades, de un contrato. De allí, que existan diferentes tipos de créditos a favor del Tesoro Público dependiendo de la naturaleza de la obligación que da origen. (...)*

*"Esta división es la que se considera fundamental para que el diseño y el tratamiento del manejo de la cartera pública, referida ésta como las acreencias a favor del Tesoro Público, que se pretende otorgar no pueda ser tratada de manera uniforme frente a todas las entidades públicas o mixtas que conforman el Estado.*

<sup>12</sup> Real Academia de la Lengua – crédito público: 1. m. Concepto que merece cualquier Estado en orden a su legalidad en el cumplimiento de sus contratos y obligaciones.

<sup>13</sup> Desarrollado por el artículo 19 de la ley 4ª. de 1992 (declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-133 del 1 de abril de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).



Radicado ANM No: 20181200265211

*"Dependiendo de la naturaleza de los agentes intervinientes y de la naturaleza misma de la relación jurídica deberá aplicarse un contexto normativo distinto para efectos de determinar o liquidar una obligación. En detalle, no podría asimilarse una obligación proveniente de un impuesto a la originada en un contrato de carácter financiero."*

*iv) Intereses de las obligaciones de origen tributario. Con fundamento en los distintos tipos de obligaciones a favor del Tesoro Público, se planteó la necesidad de unificar la tasa de interés moratorio que se debe cobrar para las obligaciones de carácter tributario, es decir, las que se derivan del cobro de impuestos, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales."*

En este sentido se consideran créditos del tesoro todas las acreencias a favor del Estado emanadas de obligaciones surgidas de una relación jurídica previa, bien sea de un acto jurídico unilateral de la administración, de un acuerdo de voluntades o de un contrato.

7. ¿ Si ni en la Ley ni en el contrato de concesión se alude al pago de intereses moratorios por el no pago del canon superficiario y en caso de que el cobro de los mismo sea procedente, cuál de las siguientes normas es aplicable, el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 (12% anual) o el artículo 1617 del Código Civil (6% anual), cuando este último en su numeral 4 establece "...la regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones (...)"?

Tal como se ha señalado a lo largo de la presente respuesta no resulta imperioso pactar el cobro de intereses moratorios en la minuta de contrato de concesión minera, para que estos puedan hacerse exigibles por parte de la autoridad minera, razón por la cual si el titular minero incurre en mora en el pago de las contraprestaciones económicas a su cargo, la ANM se encuentra facultada para realizar el cobro de la obligación y de los intereses moratorios, pues basta el hecho del retardo para que puedan cobrarse.

Así las cosas, el Decreto 4473 de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, señala en su artículo 7° que *"Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional."*, determinando a la vez que las entidades públicas, deberán definir su reglamento de cartera.

En este sentido, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 270 de 13 de abril de 2013 modificada por la Resolución 768 de 30 de octubre de 2015, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, estableciendo en el artículo 75: ***"Así pues los títulos mineros otorgados con anterioridad a la Resolución 420 de 26 de junio de 2013, no contemplaron o previeron la causación de intereses moratorios, razón por la cual al contener obligaciones económicas a favor del Estado y que en términos de la Ley 68 de 1923 corresponden a créditos a favor del Tesoro, son susceptibles del cobro de los correspondientes intereses moratorios por el pago extemporáneo, a la tasa establecida en la norma citada y en concordancia con el Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006<sup>14</sup>. (...)"***

Se resalta que los intereses moratorios pueden tener un origen legal o convencional<sup>15</sup>, más tal como lo ha señalado la jurisprudencia, en desarrollo de la presunción de derecho, en caso de mora, se deberá pagar

<sup>14</sup> Decreto 4473 de 2006. Artículo 7°. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.



Radicado ANM No: 20181200265211

intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes<sup>16</sup>, sin atender su origen<sup>17</sup>, y a la vez sin que exista necesidad de su prueba<sup>18</sup>; por lo cual solo basta el incumplimiento del obligado al pago en el plazo establecido para que surja el derecho de cobro para el acreedor, y la obligación de pago, para el deudor.

En este orden de ideas, al existir la obligación legal del pago oportuno de las contraprestaciones económicas a cargo del titular minero, verificado su incumplimiento, la autoridad minera está habilitada para efectuar el cobro, liquidación y recaudo de las mismos, más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, aun cuando en la minuta del contrato no se haya previsto el cobro de intereses moratorios, sin que ello implique desconocimiento del clausulado del contrato, pues es justamente esta falta de estipulación la que hace aplicable lo fijado en la Ley 68 de 1923.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Ateentamente,



**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 17/04/2018

Número de radicado que responde: 20185500431032

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

<sup>15</sup> Cas. civil. sentencia de febrero 24 de 1975: "En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley. Convencionalmente se pueden estipular los remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes "quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos" (C.C. art. 1617)".

<sup>16</sup> Cas.civ. sentencia de 24 de septiembre de 1937, XLV, 755: "La indemnización de esta clase de obligaciones presenta caracteres típicos: a. Sólo procede la moratoria, o sea, la que se puede exigir cuando el deudor no cumple a su tiempo. Nunca la compensatoria, o sea el dinero que se tiene derecho a exigir cuando el deudor no cumple o cumple parcialmente.[...]b. No hay necesidad de probar la existencia de perjuicios. Basta el hecho del retardo para que puedan cobrarse. La Ley los presume, suponiendo que todo capital en dinero gana intereses y que el solo hecho de que el acreedor no lo recibiera oportunamente, le ha privado de inversiones lucrativas". Reiterada en cas.civ. de 9 de mayo de 1938, XLVI, 423; 18 de mayo de 1938, XLVI, 521; 4 de abril de 1940, XXI, 135.

<sup>17</sup> Cas. civ. sentencia de 24 de septiembre de 2001, exp. 5876: "De conformidad con este artículo 65 (L. 45/90), que de alguna manera sustituye el artículo 883 del Código de Comercio, la obligación de pagar intereses con ocasión de la mora, se predica no solamente con respecto a las obligaciones surgidas de los negocios y contratos mercantiles, como otrora se afirmaba, sino de todas las "obligaciones mercantiles de carácter dinerario", como lo expresa la propia norma citada, incluyendo, por supuesto, entonces, las obligaciones mercantiles de origen legal".

<sup>18</sup> 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo